



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 "Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"VERONICA DELGADILLO CHILAVERT C/
ARTS. 16 INC. F), 18, 19, 20, 40 INCS. B) Y C), 41,
47, 49, 50 INC. A), 59, 61, 68, 77, 87, 89, 106, 133,
134, 135, 136 Y 137 DE LA LEY N° 1626/2000".
AÑO: 2003 - N° 5244.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Novecientos cincuenta y cinco*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinticuatro* días del mes de *septiembre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente carátulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "VERONICA DELGADILLO CHILAVERT C/ ARTS. 16 INC. F), 18, 19, 20, 40 INCS. B) Y C), 41, 47, 49, 50 INC. A), 59, 61, 68, 77, 87, 89, 106, 133, 134, 135, 136 Y 137 DE LA LEY N° 1626/2000"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Verónica Delgadillo Chilavert, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----

A la cuestión planteada, el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta la Sra. **VERONICA DELGADILLO CHILAVERT**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 16 inc. f), 18, 19, 20, 40 incs. b) y c), 41, 47, 49, 50 inc. a), 59, 61, 68, 77, 87, 89, 106, 133, 134, 135, 136 y 137 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública", alegando la conculcación de disposiciones constitucionales.-----

De la documentación acompañada, surge que la misma es funcionaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, desempeñándose como Jefe del Servicio Sanitario de Frontera del Puerto, dependiente de la XVIII Región Sanitaria Capital.-----

En cuanto a la impugnación del Artículo 16, no corresponde que esta Corte se expida respecto al mismo ya que éste hace referencia al caso de que los jubilados nuevamente quieran incorporarse a la función pública, y dado el carácter de funcionaria activa de la accionante, el presente artículo no le afecta.-----

"Artículo 18.- El nombramiento de un funcionario tendrá carácter provisorio durante un periodo de seis meses, considerándose éste como un plazo de prueba. Durante dicho periodo cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación jurídica sin indemnización ni preaviso alguno".-----

"Artículo 19.- Cumplido el periodo de prueba sin que las partes hayan hecho uso de la facultad establecida en el artículo anterior, el funcionario adquirirá estabilidad provisoria hasta el cumplimiento del plazo previsto en el Capítulo VII de esta ley."-----

"Artículo 20.- La estabilidad definitiva prevista en el Capítulo VII de esta ley, será adquirida por los funcionarios públicos siempre que, dentro del plazo establecido, aprueben las evaluaciones contempladas en el reglamento interno del organismo o la entidad del Estado en que se encuentre prestando servicio."-----

El Art. 41 reza: "Cumplido el periodo de prueba establecido en la presente ley, el funcionario público cuya relación jurídica con el Estado termine por supresión o fisión del cargo, salvo que opte por permanecer en disponibilidad sin goce de sueldo por el término máximo de un año, percibirá la indemnización prevista en el Código del Trabajo para el

VICTOR M. NUNEZ R.
 MINISTRO

Dra. Gladys Bareiro de Módica
 Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

Abog. Arnaldo Levera
 Secretario

despido sin causa y por la falta de preaviso. El funcionario público cesado por esta causal, tendrá prioridad para la reincorporación a otro organismo público que requiriese nuevas incorporaciones de personal”.-----

El Artículo 47 establece: *“Se entenderá por estabilidad el derecho de los funcionarios públicos a conservar el cargo y la jerarquía alcanzados en el respectivo escalafón. La estabilidad se adquirirá a los dos años ininterrumpidos de servicio en la función pública”.*-----

El Art. 50 expone: *“Se regirán por las disposiciones del Código del Trabajo, las cuestiones relativas a: ...a) las vacaciones...”.*-----

La Resolución de nombramiento de la Sra. VERONICA DELGADILLO CHILAVERT es de fecha 24 de noviembre de 2003. Por lo tanto, al momento en que la recurrente entró a formar parte de la Administración Pública ésta ya debía regir su actuar según lo dispuesto en la Ley N° 1626/2000, ya que era ésta la ley que estaba en vigencia. Por lo tanto, la accionante de manera alguna puede pretender ampararse en las disposiciones de la anterior Ley de la función pública, es decir, la Ley N° 200/70.-----

Por otra parte, resulta lógico pensar que cualquier persona antes de iniciar alguna actividad laboral se informe de ciertas cuestiones básicas, tales como la carga horaria que deberá cumplir, el sueldo o remuneración a percibir, los permisos o vacaciones a los cuales tendrá derecho así como el ordenamiento legal que regirá su actuar dentro del lugar de trabajo. Por lo tanto, presumimos que la Sra. VERONICA DELGADILLO CHILAVERT estaba en pleno conocimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 1626/2000 al momento en que ingresó en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.-----

Por estos motivos, el ataque respecto a los Arts. 18, 19, 20, 41, 47 y 50 de la ley de la función pública carecen de fundamento ya que no nos resulta lógico que la recurrente haya aceptado las condiciones impuestas por el citado ordenamiento legal para ingresar al aparato estatal y que luego de un mes plantee la presente acción de inconstitucionalidad pretendiendo que los artículos de la ley que rigen su actuar no le sean aplicados.-----

El Art. 40 dispone: *“La relación jurídica entre un organismo o entidad del Estado y sus funcionarios terminará por: ...b) jubilación...; c) supresión o fusión del cargo...”.*-----

En cuanto al punto, debemos considerar que el artículo cuestionado nada tiene de inconstitucional, ya que el mismo tan solo establece las causales en virtud de las cuales los funcionarios públicos serán desvinculados del Estado, haciendo referencia a situaciones tales como la renuncia, jubilación, supresión o fusión de cargo, destitución, muerte y cesantía por inhabilidad física o mental debidamente comprobada.-----

La jubilación es el mecanismo más efectivo para garantizar el bienestar financiero de las personas en un futuro, ya que la misma es una devolución de los aportes que hiciera el funcionario por el plazo establecido en la ley y durante el tiempo en que se encontraba activamente trabajando, con la finalidad de poder seguir llevando una vida digna.-----

Al decir que una de las finalidades de la jubilación es que el mismo “siga llevando una vida digna” queremos referirnos a que si actualmente está acostumbrado a vivir con ciertas comodidades lo pueda seguir haciendo pese a haber sido separado de su puesto de trabajo gracias a la suma que perciba en concepto de jubilación.-----

El jubilarse no significa vivir indignamente, o mejor dicho sobrevivir. Se puede seguir teniendo el mismo nivel de vida que se ha tenido siempre, ya que jubilarse no significa que las comodidades a las que estaba acostumbrado tengan que desaparecer. El Jubilado puede seguir disfrutando del mismo nivel de vida pero sin tener que preocuparse de si el día de mañana tendrá o no un trabajo ya que cuenta con la devolución de sus aportes.-----

Así también debemos dejar bien en claro que la persona que se haya jubilado no es incapaz para el trabajo, ya que la misma puede seguir trabajando en su profesión o en otras, es decir, la misma realmente puede escoger libremente la actividad que desempeñará, ya que tiene el respaldo económico de su jubilación, la cual ya forma parte de su patrimonio y tiene el carácter de ser vitalicia.-----

Respecto a los Arts. 59 y 61, debemos mencionar que la especial situación del personal médico y paramédico se encuentra amparada por la Ley N° 535/94 modifi- ...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"VERONICA DELGADILLO CHILAVERT C/
ARTS. 16 INC. F), 18, 19, 20, 40 INCS. B) Y C), 41,
47, 49, 50 INC. A), 59, 61, 68, 77, 87, 89, 106, 133,
134, 135, 136 Y 137 DE LA LEY N° 1626/2000".
AÑO: 2003 - N° 5244.



... cada por Ley N° 1937/02, motivo por el cual las normas impugnadas no le son aplicables a la accionante. Al respecto, dicha ley ha sido modificada por la Ley N° 1937/02 la cual en su Art. 3 dispone: "En los casos en que el personal de blanco afectado al servicio de la salud tenga que realizar sus tareas en distintos centros de atención médica en días y horas diferenciados, recibirá por ellas una sola remuneración integrada por pagos parciales que efectuarán las diferentes instituciones en que desenvuelva su actividad, por los montos previstos en sus respectivos presupuestos. La remuneración integrada de esa manera no implicará modificación de la categoría y antigüedad que dicho personal ostenta". Esta ley 1937/02 "Reglamenta las remuneraciones del personal médico y paramédico que prestan servicios en varias dependencias del Estado".

En conclusión, la accionante se ve amparada por una ley que prevé la particular situación de los médicos y paramédicos que realizan tareas en distintos centros de atención médica pública, por lo que el inconveniente administrativo originado en el Ministerio de Hacienda no puede ser reparado por esta vía. Es dicha cartera de Estado la que debe hacer efectivo el cumplimiento de lo previsto en la aludida ley.

Además, las normas impugnadas no contravienen ninguna de las normas constitucionales aludidas, ya que no hacen sino desarrollar la prohibición de la doble remuneración constitucionalmente prohibida por el Art. 105.

El Art. 68 inciso k) establece: "Serán faltas graves las siguientes: ...k) los demás casos no previstos en esta ley, pero contemplados en el Código del Trabajo y las demás leyes como causas justificadas de terminación del contrato por voluntad unilateral del empleador".

Respecto al mismo, la recurrente manifiesta que dicha disposición generaliza peligrosamente las posibilidades de definición de las "faltas" y su calificación como "graves", situación que nuevamente afectaría al funcionario ya que queda sujeto al capricho de sus superiores. Ahora bien, de la documentación acompañada así como del escrito de promoción de la acción, no surge que a la misma efectivamente se le haya aplicado la disposición atacada, motivo por el cual no se trata de un agravio concreto o real sino meramente hipotético, evaluación cuyo análisis le está vedado a esta Sala, por lo que tal argumento también merece ser desechado. Además, debemos considerar que la causa por la cual eventualmente se podría castigar a un funcionario debe necesariamente estar establecidos en la ley, tal cual refiere el artículo cuestionado.

Los Artículos 77, 87 y 89 respectivamente disponen:

Artículo 77: "La resolución que recayese en el sumario administrativo será fundada y se pronunciará sobre la comprobación de los hechos investigados, la culpabilidad o inocencia del encausado y, en su caso, la sanción correspondiente, quedando la aplicación de la pena a cargo de la máxima autoridad del organismo o entidad respectivo, quien deberá implementarla en el plazo de cinco días. La decisión podrá ser objeto de la acción contencioso administrativa dentro del perentorio plazo de diez días hábiles de su notificación formal a las partes".

Artículo 87: "El recurso de reconsideración sólo procederá contra las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa, cuando ellas no emanasen de la máxima autoridad jerárquica del organismo o entidad respectivo y no tendrá efecto suspensiva. Cuando la resolución hubiese sido dictada por la máxima autoridad del organismo o entidad, quedará expedita la vía para su apelación ante la instancia judicial".

Artículo 89: "El derecho de accionar judicialmente prescribe: a) en cuanto a los actos referentes a destitución o despido ir justificado y falta de preaviso, a los sesenta días

VICTOR MUÑOZ R.
MINISTRO

Dra. Gladys Barreto de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

corridos; y, b) a los doce meses en los demás casos, salvo cuando otro plazo fuera establecido en la ley. Los plazos se contarán desde la fecha de su notificación al afectado o, en su caso, desde la fecha de publicación oficial del acto impugnado”.-----

No nos expediremos respecto a la constitucionalidad o no de los artículos por cuanto que los mismos no afectan derechos de la accionante, al no existir constancia alguna acompañada a la presente acción de la cual podamos inferir que la recurrente se encuentra soportando un sumario administrativo así como tampoco que la misma haya accionado judicialmente.

No corresponde el análisis del Art. 106 de la Ley N° 1626 ya que mismo fue expresamente derogado por la Ley N° 2345/2003 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”, la cual claramente en su Art. 18 establece: “A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: ...y) los Artículos 105 y 106 de la Ley 1626/00...”.

Los cuestionados Arts. 49, 133, 134, 135, 136 y 137 respectivamente establecen: ---

Artículo 49: “Los funcionarios públicos tendrán derecho a: ...b) vacaciones anuales remuneradas; c) los permisos reconocidos en esta ley...”.

Artículo 133: “Suscitado un conflicto colectivo de interés que no tenga solución entre las partes, cualquiera de éstas deberá, antes de recurrir a medidas de acción directa, comunicarlo a la Autoridad Administrativa del Trabajo, para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación. La autoridad administrativa del trabajo podrá, asimismo, intervenir de oficio, si lo estima oportuno, en atención a la naturaleza del conflicto. Se considerarán medidas de acción directa todas aquellas que importen innovar las condiciones de prestación del servicio anteriores al conflicto. La autoridad administrativa del trabajo podrá intimar, previa audiencia de partes, se disponga el cese inmediato de la medida adoptada, bajo apercibimiento de solicitarse la declaración de ilegalidad de la medida”.

Artículo 134: “La autoridad administrativa del trabajo está facultada a disponer la celebración de las audiencias que considere necesarias para lograr un acuerdo. Cuando no logre el avenimiento directo de las partes, podrá proponer una fórmula conciliatoria. Estará también autorizada para realizar investigaciones, recabar asesoramiento y, en general, ordenar cualquier medida que tienda al más amplio conocimiento de la cuestión que se ventile”.

Artículo 135: “Desde el momento que la autoridad administrativa del trabajo tome conocimiento del conflicto, hasta que ponga fin a la gestión conciliatoria, no podrá mediar un plazo mayor de diez días corridos. Este plazo podrá prorrogarse por cinco días más cuando, en atención a la actitud de las partes, el conciliador estime viable la posibilidad de lograr un acuerdo. Vencidos los plazos mencionados sin que hubiese sido aceptada una fórmula de conciliación ni suscrito compromiso arbitral, el sindicato afectado podrá recurrir a la declaración de huelga o a otros medios de acción directa que estimase conveniente”.

Artículo 136: “La resolución sobre declaración de huelga incluirá la designación de negociadores, los objetivos de la huelga y el tiempo de su duración. Esta resolución se comunicará por escrito a la autoridad administrativa del trabajo, al Juez en lo Laboral de turno y a la máxima autoridad del órgano administrativo empleador, con una antelación de por lo menos cinco días hábiles”.

Artículo 137: “Transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, se instalará una comisión bipartita que buscará por última vez la conciliación de los intereses encontrados. Durante este procedimiento de conciliación no se suspenderá la prestación de los servicios”.

En prosecución del estudio y analizando las pretensiones de la accionante es dable concluir que las mismas no reúnen los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de los Arts. 49, 133, 134, 135, 136 y 137 que ataca, ello se da en base a la falta de expresión detallada del agravio concreto que le acarrea a la actora la aplicación de los mismos siendo que aquella se centra más bien en una apreciación respecto del encuadre de los mismos en el marco constitucional sin demostrar fehacientemente v.g. la exis- ...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"VERONICA DELGADILLO CHILAVERT C/
ARTS. 16 INC. F), 18, 19, 20, 40 INCS. B) Y C), 41,
47, 49, 50 INC. A), 59, 61, 68, 77, 87, 89, 106, 133,
134, 135, 136 Y 137 DE LA LEY N° 1626/2000".
AÑO: 2003 - N° 5244.**



...///... tencia de un proceso en el cual se encuentre la posibilidad de verse afectada por la aplicación de la normativa que ataca.

En este sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse, en el caso particular ese nexo no se encuentra detallado ni constatado en el escrito de promoción de la acción.

En doctrina, Néstor Pedro Sagües en "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", pág. 488 *mutatis mutandi* expone que: "Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir "cuestiones abstractas", sino para impugnar decisiones que produzcan agravios atendibles. En resumen, la inexistencia de agravios cancela la competencia de la Corte Suprema, a los fines del recurso extraordinario" y agrega "No cualquier agravio o perjuicio, conviene advertirlo, es reparable por medio del recurso extraordinario. El "agravio atendible" por esta vía excluye la consideración de cierto perjuicios, como los inciertos, los derivados de la propia conducta del recurrente, o los ajenos al promotor del recurso". Ya a nivel nacional cabe aquí traer a colación lo expresado por el Dr. Casco Pagano en su obra Código Procesal Civil Comentado y Concordado cuando en referencia a la declaración en abstracto y el interés legítimo en este tipo de acciones nos dice: "...debe existir un interés en obtener la declaración por parte del afectado, de modo a tutelar efectivamente un derecho violado. Siendo así, no se concibe la declaración en abstracto de la inconstitucionalidad, vale decir, en el sólo beneficio de la ley, sin un concreto y legítimo interés en su declaración".

La Corte Suprema de Justicia no se ha mostrado renuente a la adopción del pensamiento jurídico en cuestión, habiéndose pronunciado en anteriores oportunidades en el sentido señalado, así "La acción de inconstitucionalidad no puede tener por finalidad una decisión en abstracto, ni puede ser promovida por terceros que aleguen intereses ajenos" y agrega "el titular del derecho lesionado debe demostrar de manera fehaciente su legitimación para la promoción de la acción de inconstitucionalidad, y su interés debe surgir de manera clara y constituye un requisito habilitante necesario la demostración del gravamen o perjuicio que afecta a ese interés, pues de otro modo no existiría una relación directa que amerite el estudio de la cuestión introductoria con la acción" (Ac y Sent. 91, 14/03/2005). En esta misma idea se ha pronunciado aún más específicamente al manifestar que "La impugnación por la vía de la inconstitucionalidad de una norma, debe plantearse haciendo análisis y aportando argumentaciones consistentes en relación con la afectación o lesión directa, concreta o visible derivada de la aplicación de la misma, ya que por medio de esta vía legal y de efecto concreto se intenta depurar el ordenamiento jurídico, logrando la ecuanimidad y el equilibrio en el impacto de aplicación de las normas a la sociedad" (Ac. y Sent. 836, 22/09/2005).

Como se ve, esta Sala ha sostenido ya la importancia de la identificación, dimensionamiento y comprobación de un agravio, concreto, real y cierto a efectos de la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad, no siendo eficientes las alegaciones sobre posibilidades, por más ciertas que sean, de sufrirlos así como tampoco las que guarden relación con la defensa de las atribuciones de tal o cual organismo por parte de sus componentes ante el supuesto ataque a sus facultades inmerso en las disposiciones cuya inaplicabilidad pretenden.

VICTOR M. NUÑEZ F.
MINISTRO

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dra. Gladys Barreto de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Por los motivos expuestos precedentemente, no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Sra. **VERONICA DELGADILLO CHILAVERT**. Es mi voto.-----

A su turno, la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora *Verónica Delgadillo Chilavert*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, en su calidad de funcionaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social conforme a la respectiva documentación debidamente acompañada, presenta Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 16 Inc. f), 18, 19, 20, 40 Incs. b) y c), 41, 47, 49 Incs. b) y c), 50 Inc. a), 59 Ira. Parte, 61, 68, 77, 87, 89, 106, 131, 133, 134, 135, 136 y 137 de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".-----

En términos generales refiere la accionante que las disposiciones impugnadas contravienen los Arts. 86, 87, 88, 89, 91, 92, 94, 95, 98, 99, 102, 103 y 137 de la Constitución Nacional.-----

Los artículos impugnados por la accionante de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" disponen cuanto sigue: -----

Artículo 16.- Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: -----

f) los jubilados con jubilación completa o total de la administración pública.-----

Artículo 18.- El nombramiento de un funcionario tendrá carácter provisorio durante un período de seis meses, considerándose éste como un plazo de prueba. Durante dicho período cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación jurídica sin indemnización ni preaviso alguno.-----

Artículo 19.- Cumplido el período de prueba sin que las partes hayan hecho uso de la facultad establecida en el artículo anterior, el funcionario adquirirá estabilidad provisoria hasta el cumplimiento del plazo previsto en el Capítulo VII de esta ley.-----

Artículo 20.- La estabilidad definitiva prevista en el Capítulo VII de esta ley, será adquirida por los funcionarios públicos siempre que, dentro del plazo establecido, aprueben las evaluaciones contempladas en el reglamento interno del organismo o la entidad del Estado en que se encuentre prestando servicio.-----

Artículo 40.- La relación jurídica entre un organismo o entidad del Estado y sus funcionarios terminará por: -----

b) jubilación; -----

c) supresión o fusión del cargo; -----

Artículo 41.- Cumplido el período de prueba establecido en la presente ley, el funcionario público cuya relación jurídica con el Estado termine por supresión o fusión del cargo, salvo que opte por permanecer en disponibilidad sin goce de sueldo por el término máximo de un año, percibirá la indemnización prevista en el Código del Trabajo para el despido sin causa y por la falta de preaviso.-----

El funcionario público cesado por esta causal, tendrá prioridad para la reincorporación a otro organismo público que requiriese nuevas incorporaciones de personal.-----

Artículo 47.- Se entenderá por estabilidad el derecho de los funcionarios públicos a conservar el cargo y la jerarquía alcanzados en el respectivo escalafón. La estabilidad se adquirirá a los dos años ininterrumpidos de servicio en la función pública.-----

Artículo 49.- Los funcionarios públicos tendrán derecho a: -----

b) vacaciones anuales remuneradas; -----

c) los permisos reconocidos en esta ley; -----

Artículo 50.- Se regirán por las disposiciones del Código del Trabajo, las cuestiones relativas a: -----

a) las vacaciones; -----

Artículo 59.- La jornada ordinaria de trabajo efectivo, salvo casos especiales previstos en la reglamentación de la presente ley, será de cuarenta horas semanales. Las ampliaciones de la jornada ordinaria de trabajo diario que se hiciesen para extender el descanso semanal no constituirán trabajo extraordinario.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"VERONICA DELGADILLO CHILAVERT C/
ARTS. 16 INC. F), 18, 19, 20, 40 INCS. B) Y C), 41,
47, 49, 50 INC. A), 59, 61, 68, 77, 87, 89, 106, 133,
134, 135, 136 Y 137 DE LA LEY N° 1626/2000".
AÑO: 2003 - N° 5244.



Artículo 61.- Ningún funcionario público podrá percibir dos o más remuneraciones de organismos o entidades del Estado. El que desempeñe interinamente más de un cargo tendrá derecho a percibir el sueldo mayor.

Artículo 68.- Serán faltas graves las siguientes:
a) ausencia injustificada por más de tres días continuos o cinco alternos en el mismo trimestre;

b) abandono del cargo;
c) incumplimiento de una orden del superior jerárquico, cuando ella se ajuste a sus obligaciones;

d) reiteración o reincidencia en las faltas leves;
e) incumplimiento de las obligaciones o transgresión de las prohibiciones establecidas en la presente ley;

f) violación del secreto profesional, sobre hechos o actos vinculados a su función que revistan el carácter reservado en virtud de la ley, el reglamento o por su naturaleza;

g) recibir gratificaciones, dádivas o ventajas de cualquier índole por razón del cargo;

h) malversación, distracción, retención o desvío de bienes públicos y la comisión de los hechos punibles tipificados en el Código Penal contra el Estado y contra las funciones del Estado;

i) el incumplimiento de las obligaciones de atender los servicios esenciales por quienes hayan sido designados para el efecto, conforme a los artículos 130 y 131 de esta ley;

j) nombrar o contratar funcionarios en transgresión a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos; y,

k) los demás casos no previstos en esta ley, pero contemplados en el Código del Trabajo y las demás leyes como causas justificadas de terminación del contrato por voluntad unilateral del empleador.

Artículo 77.- La resolución que recayese en el sumario administrativo será fundada y se pronunciará sobre la comprobación de los hechos investigados, la culpabilidad o inocencia del encausado y, en su caso, la sanción correspondiente, quedando la aplicación de la pena a cargo de la máxima autoridad del organismo o entidad respectivo, quien deberá implementarla en el plazo de cinco días.

La decisión podrá ser objeto de la acción contencioso administrativa dentro del perentorio plazo de diez días hábiles de su notificación formal a las partes.

Artículo 87.- El recurso de reconsideración sólo procederá contra las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa, cuando ellas no emanasen de la máxima autoridad jerárquica del organismo o entidad respectivos y no tendrá efecto suspensivo. Cuando la resolución hubiese sido dictada por la máxima autoridad del organismo o entidad, quedará expedita la vía para su apelación ante la instancia judicial.

Artículo 89.- El derecho de accionar judicialmente prescribe:

a) en cuanto a los actos referentes a destitución o despido injustificado y falta de preaviso a los sesenta días corridos; y,

b) a los doce meses en los demás casos, salvo cuando otro plazo fuera establecido en la ley.

Los plazos se contarán desde la fecha de su notificación al afectado o, en su caso, desde la fecha de publicación oficial del acto impugnado.

Artículo 96.- Serán atribuciones de la Secretaría de la Función Pública:

VICTOR MUÑOZ R.
Ministro

Dra. Gladys Aguero de Mónica
Ministra

Abog. Arnaldo Lavera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

m) aprobar los proyectos de reglamento de selección, admisión, calificación y promoción del personal público, presentados por las diversas reparticiones públicas; -----

Artículo 106.- La jubilación será obligatoria cuando el funcionario público cumpla sesenta y cinco años de edad. Será otorgada por resolución del Ministerio de Hacienda o por la autoridad administrativa facultada al efecto por leyes especiales.-----

Artículo 131.- Al declararse en huelga, quienes presten servicios públicos imprescindibles, deberán garantizar el funcionamiento regular de dichos servicios. La autoridad administrativa del organismo o entidad afectado comunicará al sindicato propiciante, la nómina del personal necesario para el efecto.-----

Artículo 133.- Suscitado un conflicto colectivo de interés que no tenga solución entre las partes, cualquiera de éstas deberá, antes de recurrir a medidas de acción directa, comunicarlo a la Autoridad Administrativa del Trabajo, para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación. La autoridad administrativa del trabajo podrá, asimismo, intervenir de oficio, si lo estima oportuno, en atención a la naturaleza del conflicto.-----

Se considerarán medidas de acción directa todas aquellas que importen innovar las condiciones de prestación del servicio anteriores al conflicto. La autoridad administrativa del trabajo podrá intimar, previa audiencia de partes, se disponga el cese inmediato de la medida adoptada, bajo apercibimiento de solicitarse la declaración de ilegalidad de la medida.-----

Artículo 134.- La autoridad administrativa del trabajo está facultada a disponer la celebración de las audiencias que considere necesarias para lograr un acuerdo. Cuando no logre el avenimiento directo de las partes, podrá proponer una fórmula conciliatoria. Estará también autorizada para realizar investigaciones, recabar asesoramiento y, en general ordenar cualquier medida que tienda al más amplio conocimiento de la cuestión que se ventile.-----

Artículo 135.- Desde el momento que la autoridad administrativa del trabajo tome conocimiento del conflicto, hasta que ponga fin a la gestión conciliatoria, no podrá mediar un plazo mayor de diez días corridos. Este plazo podrá prorrogarse por cinco días más cuando, en atención a la actitud de las partes, el conciliador estime viable la posibilidad de lograr un acuerdo.-----

Vencidos los plazos mencionados sin que hubiese sido aceptada una fórmula de conciliación ni suscrito compromiso arbitral, el sindicato afectado podrá recurrir a la declaración de huelga o a otros medios de acción directa que estimase conveniente.-----

Artículo 136.- La resolución sobre declaración de huelga incluirá la designación de negociadores, los objetivos de la huelga y el tiempo de su duración. Esta resolución se comunicará por escrito a la autoridad administrativa del trabajo, al Juez en lo Laboral de turno y a la máxima autoridad del órgano administrativo empleador, con una antelación de por lo menos cinco días hábiles.-----

Artículo 137.- Transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, se instalará una comisión bipartita que buscará por última vez la conciliación de los intereses encontrados. Durante este procedimiento de conciliación no se suspenderá la prestación de los servicios.-

Así las cosas, y del análisis de los argumentos presentados por la accionante confrontados con las normas impugnadas podemos concluir que: -----

a) Los Arts. 16 Inc. f), 40 Inc. b) y 106 de la Ley N° 1626/00 no afectan a la accionante, pues los mismos guardan relación con los "jubilados" y la misma aún es funcionaria activa conforme a lo expresado en el escrito de presentación de esta acción y a los documentos acompañados.-----

b) Igual suerte corren los Arts. 18, 19, 20, 41 y 47, ya que la Sra. Verónica Delgadillo Chilavert fue nombrada mucho antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 1626/00, y estas normas deben ser aplicadas a los funcionarios que ingresan a la función pública con posterioridad al año 2000.-----

c) Sin embargo, el Art. 50 Inc. a) de la Ley N° 1626/00 contraviene el principio de irretroactividad de la Ley previsto en el Art. 14 de la Constitución Nacional, al disminuir en forma sustancial los beneficios adquiridos por aquellos funcionarios públicos nom- ...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"VERONICA DELGADILLO CHILAVERT C/
ARTS. 16 INC. F), 18, 19, 20, 40 INCS. B) Y C), 41,
47, 49, 50 INC. A), 59, 61, 68, 77, 87, 89, 106, 133,
134, 135, 136 Y 137 DE LA LEY N° 1626/2000".
AÑO: 2003 - N° 5244.



...//... brados durante la vigencia de la Ley N° 200/70. En efecto, uno de los principios más elementales que rige la aplicación de la ley es su irretroactividad, que significa que ésta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación. Es decir, las normas legales rigen a partir de su vigencia sin poder aplicarse a situaciones pasadas, sobre todo por razones de seguridad jurídica. El fundamento del principio de irretroactividad de la ley, consagrado en la Constitución Nacional, es una medida técnica escogida para dar seguridad al ordenamiento jurídico.-----

d) En cuanto al Art. 59 de la citada ley cabe señalar que esta norma guarda vinculación directa con el Art. 91 de la Constitución Nacional que establece que la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de 8 horas diarias y 48 horas semanales diurnas, por lo que no procede la declaración de inconstitucionalidad.-----

e) Sobre los Arts. 40 Inc. c), 49 Incs. b) y c), 61, 68, 77, 87, 89, 96 Inc. m) 131, 133, 134, 135, 136 y 137 de la Ley en cuestión no existe en sus contenidos ninguna cuestión que amerite su análisis por esta Sala. Ningún agravio constitucional se vislumbra.-----

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción y declarar inaplicable el Art. 50 inc. a) de la Ley N° 1626/00 en relación con la accionante. Es mi voto.-----

A su turno, el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ, manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

VICTOR M. NÚÑEZ R.
Ante mí:

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 955.

Asunción, 24 de Septiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad planteada.
ANOTAR, registrar y notificar.-----

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO
Ante mí:

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

